



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 27 de octubre de 2023  
(OR. en)

14825/23

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0380(NLE)**

---

---

**MAR 136  
OMI 68  
ENV 1209  
RELEX 1245**

## **PROPUESTA**

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de octubre de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 663 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la Organización Marítima Internacional (OMI) durante el 33.º período de sesiones de la Asamblea respecto de la adopción de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, las Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad por las administraciones, la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI y las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia, y la adopción del proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 663 final.

---

Adj.: COM(2023) 663 final

Bruselas, 27.10.2023  
COM(2023) 663 final

2023/0380 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la Organización Marítima Internacional (OMI) durante el 33.º período de sesiones de la Asamblea respecto de la adopción de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, las Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad por las administraciones, la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI y las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia, y la adopción del proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a una Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 33.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (A 33), que se celebrará del 27 de noviembre al 6 de diciembre de 2023.

Durante el 33.º período de sesiones de la Asamblea está previsto adoptar:

- 1) enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) de 2021, y la revocación de la Resolución A.1156(32) de la Asamblea;
- 2) enmiendas a las Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la Seguridad (Código IGS) por las administraciones;
- 3) enmiendas a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III);
- 4) enmiendas a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia [Resolución A.949(23)]; y
- 5) un proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional**

El Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) establece la OMI. El objetivo de esta es servir de foro de cooperación en materia de reglamentación y prácticas relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional. Además, pretende alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, fomentando unas condiciones equitativas. También pretende atender las correspondientes cuestiones administrativas y jurídicas.

El Convenio entró en vigor el 17 de marzo de 1958.

Todos los Estados miembros son Partes en el Convenio. Sin embargo, la Unión no es Parte en dicho Convenio.

#### **2.2. Organización Marítima Internacional**

La Organización Marítima Internacional (OMI) es el organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y protección de la navegación y de prevenir la contaminación del mar por los buques. Es la autoridad mundial encargada de establecer normas para la seguridad, la protección y el comportamiento ambiental que ha de observarse en el transporte marítimo internacional. Su función principal es establecer un marco normativo para el sector del transporte marítimo que sea justo y eficaz, y que se adopte y aplique en el plano internacional.

La pertenencia a la OMI está abierta a todos los Estados, y todos los Estados miembros de la Unión son miembros de la OMI. Las relaciones de la Unión con la OMI se basan, en particular, en el Acuerdo de cooperación y colaboración celebrado entre la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO) y la Comisión de las Comunidades Europeas en 1974.

La Asamblea de la OMI es el órgano rector de la Organización. Está integrada por todos los Estados miembros de la OMI, se reúne una vez cada dos años y puede formular recomendaciones a los miembros para que adopten reglas y directrices o para que enmienden las reglas y directrices acordadas en los cinco Comités principales de la OMI. Entre estos cinco Comités figuran el Comité de Seguridad Marítima (MSC) y el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC).

### **2.3. Acto previsto de la Asamblea de la OMI**

Durante su 33.º período de sesiones, que tendrá lugar del 27 de noviembre al 6 de diciembre de 2023, la Asamblea adoptará enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones, la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III y las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia, y adoptará un proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo.

El objetivo de las enmiendas previstas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación es actualizarlas para así reflejar los requisitos derivados de las enmiendas a los instrumentos obligatorios pertinentes que entren en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, incluidas las modificaciones para elaborar orientaciones sobre las evaluaciones y aplicaciones de los reconocimientos a distancia.

El objetivo de las enmiendas previstas a las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones es proporcionar orientación sobre los reconocimientos y las auditorías a distancia.

El objetivo de las enmiendas previstas a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III es actualizar la lista de 2021 con arreglo a disposiciones legislativas adicionales que han adoptado tanto el MSC como el MEPC.

El objetivo de las enmiendas previstas a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia es garantizar que la Resolución de la OMI se mantenga actualizada y siga siendo un instrumento eficaz que proporcione un marco claro para tratar a los buques que buscan un lugar de refugio de una manera coherente y armonizada en todo el mundo.

El objetivo de la Resolución de la Asamblea prevista para promover acciones destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo es alentar e instar a los Estados de abanderamiento, los Estados rectores de los puertos y los Estados ribereños a que adopten medidas para evitar acciones como los transbordos entre buques en el mar.

### **3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

#### **3.1. Enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación de 2021 y revocación de la Resolución A.1156(32)**

El Subcomité de Implantación por el Estado de Abanderamiento, predecesor del Subcomité de Implantación de los Instrumentos de la OMI, accedió a revisar de manera continuada las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC. Por tanto, dichas Directrices se actualizan en cada período de sesiones de la Asamblea de la OMI. La última versión de estas Directrices figura en la Resolución A.1156(32) y se adoptó en el 32.º período de sesiones de la Asamblea, en 2021.

El Subcomité de Implantación de los Instrumentos de la OMI, en su 7.º período de sesiones, estableció el Grupo de trabajo por correspondencia sobre el examen de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC, así como la lista no exhaustiva de las obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III), bajo la coordinación de China, lo que se había hecho del mismo modo en períodos de sesiones anteriores de dicho Subcomité.

Se pidió al Grupo de trabajo por correspondencia, entre otras cosas, que siguiera elaborando proyectos de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC, a partir de las modificaciones de los instrumentos obligatorios pertinentes que deben entrar en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, teniendo en cuenta los resultados del MSC 103, el MEPC 76 y los futuros períodos de sesiones del MSC y del MEPC, según proceda, con vistas a la presentación de proyectos de enmiendas, finalizados en forma consolidada, para su adopción en el A 33.

En su 8.º período de sesiones, el Subcomité de implantación de los instrumentos de la OMI señaló que, debido a las limitaciones de tiempo, el Grupo de trabajo no podía revisar el proyecto de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) de 2021 [Resolución A.1156(32)], y aplazó el asunto a su 9.º período de sesiones.

El Subcomité convino en que era necesario seguir desarrollando el proyecto de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos a fin de incluir los requisitos dimanantes de las enmiendas a los instrumentos pertinentes de la OMI que entren en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, con vistas a presentar los proyectos de enmiendas en su 9.º período de sesiones para finalizarlos antes de su posible presentación directa en forma consolidada al A 33 para su adopción, previa aprobación de los Comités.

El Subcomité también convino en restablecer el Grupo de trabajo por correspondencia sobre el examen de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC, la lista no exhaustiva de obligaciones y las orientaciones sobre los reconocimientos, las auditorías y las verificaciones a distancia.

En su 9.º período de sesiones, el Subcomité de Implantación de los Instrumentos de la OMI aprobó el proyecto de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC [Resolución A.1156(32)], que se adoptarán durante el 33.º período de sesiones de la Asamblea.

La posición de la Unión era apoyar las enmiendas propuestas, pero para remitírselas al grupo de trabajo para su revisión y ultimación durante el período de sesiones.

Las enmiendas propuestas se derivan de los cambios introducidos en los instrumentos obligatorios pertinentes cuya entrada en vigor está prevista hasta el 31 de diciembre de 2023

inclusive, incluidas las disposiciones relativas a los reconocimientos a distancia. La actualización que ha de adoptarse se refiere a los reconocimientos y las auditorías a distancia, y limita su alcance únicamente a circunstancias extraordinarias hasta que la OMI elabore directrices detalladas.

Por tanto, la Unión debe apoyar estas enmiendas, ya que garantizarán que las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC tengan en cuenta los nuevos cambios y se mantengan actualizadas.

### **3.2. Enmiendas a las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones**

Durante el MSC 104, se establecieron nuevos resultados sobre la regulación de los reconocimientos y las auditorías a distancia, y sobre la elaboración de directrices para las inspecciones y verificaciones a distancia en el ámbito de la seguridad marítima. El Comité acordó incluir un nuevo resultado titulado «Elaboración de orientaciones sobre las evaluaciones y aplicaciones de los reconocimientos a distancia, las auditorías previstas en el Código IGS y las verificaciones estipuladas en el Código PBIP» en el orden del día bienal del Subcomité de Implantación de los Instrumentos de la OMI para 2022-2023 y en el orden del día provisional del 8.º período de sesiones de dicho Subcomité, fijando 2024 como año de ultimación previsto. El MEPC 77 acordó lo mismo.

Durante su 8.º período de sesiones, el Subcomité acordó que el marco para los resultados debía constar de las tres partes o subresultados siguientes:

1. enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC (parte 1);
2. enmiendas a las Directrices revisadas para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) (parte 2); y
3. elaboración de orientaciones sobre las evaluaciones y aplicaciones de los reconocimientos a distancia, las auditorías previstas en el Código IGS y las verificaciones estipuladas en el Código PBIP (parte 3).

El Subcomité también convino en que el A 33 adoptará en 2023 las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC (parte 1) y las enmiendas a las Directrices revisadas para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) (parte 2).

El Subcomité encargó al Grupo de trabajo por correspondencia sobre el examen de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC, la lista no exhaustiva de obligaciones y las orientaciones sobre los reconocimientos, las auditorías y las verificaciones a distancia que, entre otras cosas, siguiera desarrollando y ultimando las enmiendas a las Directrices revisadas para la implantación del Código IGS por las administraciones [Resolución A.1118(30)].

El MSC 106 y el MEPC 79 habían autorizado al 9.º período de sesiones del Subcomité de Implantación de los Instrumentos de la OMI a informar del resultado de su trabajo relacionado con el proyecto de Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC de 2023, incluidas las disposiciones relativas a los reconocimientos a distancia, y las Directrices revisadas para la implantación del Código IGS por las administraciones, incluidas las disposiciones relativas a las auditorías a distancia previstas en el Código IGS, que se espera que se adopten como resoluciones de la Asamblea en el A 33.

Durante su 9.º período de sesiones, el Subcomité de Implantación de los instrumentos de la OMI aprobó las enmiendas a las Directrices revisadas para la implantación del Código IGS

por las administraciones [Resolución A.1118(30)], con vistas a presentarlas en el A 33 para su adopción.

La posición de la Unión consistía en apoyar las Directrices revisadas para la implantación del Código IGS por las administraciones, y recomendó que se revisaran en un grupo de trabajo para su ultimación, teniendo también en cuenta otras propuestas de modificación.

La posición de la Unión debe ser apoyar estas enmiendas, ya que sirven de punto de partida para el marco para la elaboración de orientaciones sobre los reconocimientos a distancia, las auditorías previstas en el Código IGS y las verificaciones estipuladas en el Código PBIP, y su ulterior desarrollo y finalización en la siguiente fase.

### **3.3. Enmiendas a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III**

La OMI ha elaborado una lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III) a fin de utilizarla como orientación para la implantación y el cumplimiento de los instrumentos de la OMI, en particular en lo que respecta a la identificación de los ámbitos susceptibles de auditoría en relación con el Plan de auditorías de los Estados Miembros de la OMI. La última revisión de esta lista se realizó en 2021 como anexo a la Resolución A.1157(32), que fue adoptada por el A 32. Desde entonces, tanto el MSC como el MEPC han adoptado disposiciones legislativas adicionales.

El 8.º período de sesiones del Subcomité de Implantación de los Instrumentos de la OMI acordó que los anexos de la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI de 2021 debían seguir desarrollándose con el fin de ir actualizando la lista con las enmiendas a los instrumentos obligatorios pertinentes de la OMI que entren en vigor hasta el 1 de julio de 2024 inclusive.

El Subcomité también había creado el Grupo de trabajo por correspondencia sobre el examen de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC, la lista no exhaustiva de obligaciones y las orientaciones sobre los reconocimientos, las auditorías y las verificaciones a distancia, bajo la coordinación de China, para, entre otras cosas, seguir desarrollando el proyecto de enmiendas a la lista no exhaustiva de obligaciones, con el objetivo de presentarlo en forma consolidada para su adopción en el A 33.

Debido a las limitaciones temporales, el 8.º período de sesiones del Subcomité no pudo concluir la revisión de los proyectos de enmiendas propuestos a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III de 2021. En consecuencia, el Subcomité acordó continuar la revisión en el Grupo de trabajo por correspondencia con vistas a su finalización en su 9.º período de sesiones.

La posición de la Unión en el 9.º período de sesiones del Subcomité de Implantación de los Instrumentos de la OMI fue apoyar las observaciones pertinentes que se utilizan como base para actualizar la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III de 2021.

La posición de la Unión debe ser apoyar estas modificaciones a fin de mantener actualizada la lista con las enmiendas a los instrumentos obligatorios pertinentes de la OMI que entren en vigor hasta el 1 de julio de 2024 inclusive.

### **3.4. Enmiendas a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia [Resolución A.949(23)]**

El MSC 100 aprobó la solicitud de un nuevo resultado para actualizar la actual Resolución A.949(23) de la OMI sobre las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia.

El 7.º período de sesiones del Subcomité de Navegación, Comunicaciones y Búsqueda y Salvamento (NCSR 7), que tenía el mandato de trabajar en esta cuestión, acordó crear un Grupo de trabajo por correspondencia, bajo la coordinación del Reino Unido, para proseguir los trabajos. También elaboró un plan de trabajo con miras a ultimar las directrices en el NCSR 8 para su aprobación por el MSC, el MEPC y el Comité jurídico (LEG), a tiempo para su adopción en el 32.º período de sesiones de la Asamblea. Este plan de trabajo acelerado fue aprobado por el MSC 102.

Lamentablemente, el NCSR 8 no pudo completar el proyecto de Directrices. Ante la falta de avances en la ultimación de las Directrices, el Subcomité acordó restablecer el Grupo de trabajo por correspondencia, bajo la coordinación del Reino Unido, con el objetivo de terminarlas en el NCSR 9.

El NCSR 9 tuvo en cuenta las decisiones, observaciones y propuestas formuladas en la sesión plenaria para revisar y ultimar el proyecto de revisión de la Resolución A.949(23), relativa a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia. El Subcomité dio su visto bueno al proyecto de Resolución de la Asamblea relativo a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia, e invitó al Comité a aprobarlo, con miras a su posterior aprobación por el CPMM y el Comité LEG, y a su adopción por parte del A 33.

La posición de la Unión era apoyar activamente la finalización de la revisión de las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia.

El MSC 106 aprobó el proyecto de Resolución de la Asamblea relativo a la revisión de las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia [Resolución A.949(23)], una vez que el NCSR 9 lo hubo finalizado, e invitó al MEPC y al Comité jurídico a aprobarlo, con vistas a su adopción por la Asamblea en su 33.º período de sesiones.

El LEG 110 aprobó el mismo proyecto de resolución de la Asamblea con algunas modificaciones menores que no afectan al contenido operativo de las directrices.

Por último, el MEPC 80 aprobó el proyecto de Resolución de la Asamblea relativo a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia, según lo modificó el LEG 110, para su examen, con vistas a su adopción por el A 33.

La posición de la Unión debe ser apoyar estas enmiendas para garantizar que la resolución de la OMI se mantenga actualizada y siga siendo un instrumento eficaz que proporcione un marco claro para tratar a los buques que buscan un lugar de refugio de una manera coherente y armonizada en todo el mundo.

### **3.5. Adopción de un proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo**

Durante el MEPC 80, el Comité consideró una propuesta de sensibilizar sobre los posibles riesgos medioambientales, las consecuencias y las preocupaciones para los regímenes mundiales de prevención de la contaminación y de responsabilidad e indemnización que existen debido al aumento de los transbordos entre buques en el mar, incluso por parte de

buques que realizan «operaciones oscuras» (es decir, desconectar los transpondedores de satélite y utilizar otros métodos de ofuscación, como la manipulación de la ubicación o las desviaciones de la ruta) para eludir las restricciones establecidas en los regímenes de sanciones y los elevados gastos de seguro. En consecuencia, el Comité consideró la posibilidad de incluir en el anexo del documento un proyecto de resolución de la Asamblea en el que se instaba a los Estados miembros y a todas las partes interesadas pertinentes a promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo.

Tras el debate, el Comité convino en que existía un apoyo generalizado a un proyecto de resolución de la Asamblea para instar a los Estados miembros y a todas las partes interesadas pertinentes a promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de transporte oscuro en el sector marítimo. El Comité acordó remitir el proyecto de resolución de la Asamblea al 33.º período de sesiones de esta, junto con las observaciones y opiniones expresadas en este período de sesiones, para su posterior examen con vistas a su ultimación y aprobación en el A 33.

Como parte del sistema multilateral mundial, la Unión se adhiere a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) por las que se imponen sanciones a terceros países, que transpone a la legislación de la Unión Europea. También impone sanciones por sí misma (medidas autónomas de la UE) o añade sus propias restricciones a las impuestas por la ONU (regímenes de sanciones mixtos).

Se espera que la adopción del proyecto de resolución beneficie a la aplicación de los artículos 3 *sexies ter* y 3 *sexies quinquies* del Reglamento (CE) n.º 833/2014 del Consejo.

Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser apoyar la adopción de esta resolución para garantizar que cualquier medida introducida a nivel de la OMI para hacer frente a las «operaciones oscuras» cuyo objeto o efecto pudiera infringir o eludir las sanciones sea coherente con las medidas aplicables a escala de la Unión.

### **3.6. Normativa y competencias de la UE en la materia**

#### *3.6.1. Enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, 2021*

El Reglamento (CE) n.º 391/2009 sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques<sup>1</sup> crea un sistema de licencias (reconocimiento) que está sujeto a una serie de criterios y obligaciones para garantizar que una organización reconocida aplique las mismas normas a todos los buques de sus registros, con independencia del pabellón que enarboles.

El criterio que figura en la sección B, punto 7, letra k), del anexo I de dicho Reglamento establece lo siguiente:

«7. La organización reconocida deberá garantizar que:

k) las inspecciones y reconocimientos obligatorios requeridos por el sistema armonizado de reconocimiento y certificación para los cuales la organización reconocida esté autorizada se llevan a cabo de conformidad con la disposición establecida en el anexo y apéndice a la Resolución de la OMI A.948(23) “Directrices para inspecciones conforme al sistema armonizado de inspecciones y certificación”». (Debe entenderse que se refiere a la versión actualizada de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC).

---

<sup>1</sup> DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

Por lo tanto, las Directrices revisadas para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación de 2021 pueden influir de manera determinante en los requisitos aplicables en virtud del Reglamento (CE) n.º 391/2009.

### 3.6.2. *Enmiendas a las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones*

El Reglamento (CE) n.º 391/2009, en su versión modificada, establece reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques. La sección A, punto 3, del anexo I de dicho Reglamento exige que las organizaciones reconocidas dispongan de los recursos técnicos y humanos necesarios para llevar a cabo su trabajo, mientras que la sección B, punto 1, exige que mantengan una red mundial de peritos con dedicación exclusiva. Además, la sección B, punto 10, del anexo I del Reglamento establece que la organización reconocida deberá disponer de los medios necesarios para evaluar, empleando a personal profesional cualificado y de conformidad con las disposiciones del anexo de la Resolución A.913(22) de la OMI sobre las Directrices de aplicación por las administraciones del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (GSI), la aplicación y el mantenimiento del sistema de gestión de la seguridad, tanto en la costa como a bordo de los buques, que deba cubrir la certificación.

Por otro lado, el Reglamento (CE) n.º 336/2006<sup>2</sup> incorpora el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) a la legislación de la Unión.

Por lo tanto, las enmiendas a las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones pueden influir de manera determinante en los requisitos aplicables en virtud del Reglamento (CE) n.º 391/2009 y del Reglamento (CE) n.º 336/2006.

### 3.6.3. *Enmiendas a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III*

La Directiva 2009/21/CE, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento<sup>3</sup>, tiene por objeto garantizar que los Estados miembros de la UE respeten sus obligaciones como Estados de abanderamiento y cumplan las prescripciones que incumben a los Estados de abanderamiento en virtud de los convenios internacionales de la OMI. De conformidad con el artículo 7 de dicha Directiva, se ha establecido un procedimiento de auditoría, dirigido por la OMI y para el que el Código III constituye la norma pertinente, cuyo objetivo es supervisar la actuación de los Estados de abanderamiento. Además, el Reglamento (CE) n.º 391/2009, en su versión modificada, también tiene en cuenta el Código III.

Por consiguiente, las enmiendas a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III pueden influir de manera determinante en los requisitos aplicables en virtud de la Directiva 2009/21/CE y del Reglamento (CE) n.º 391/2009.

### 3.6.4. *Enmiendas a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia [Resolución A.949(23)]*

La Directiva 2002/59/CE<sup>4</sup>, en su versión modificada, establece un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.

El artículo 20 *bis*, apartado 2, aborda directamente los planes para la acogida de buques necesitados de asistencia y exige que dichos planes se elaboren sobre la base de la

---

<sup>2</sup> DO L 64 de 4.3.2006, p. 1.

<sup>3</sup> DO L 131 de 28.5.2009, p. 132.

<sup>4</sup> DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

Resolución A.949(23) sobre las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia y la Resolución A.950(23) sobre los servicios de asistencia marítima (MAS) de la OMI.

Por lo tanto, las enmiendas a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia pueden influir de manera determinante en los requisitos aplicables en virtud de la Directiva 2002/59/CE.

3.6.5. *Adopción de un proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo*

La Decisión 2014/512/PESC del Consejo<sup>5</sup> y el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo<sup>6</sup>, en su versión modificada, se refieren a las medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.

El artículo 3 *sexies ter*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo prohíbe, a partir del 24 de julio de 2023, el acceso a los puertos de la UE a todo buque que efectúe transbordos entre buques si se sospecha que infringe: la prohibición, establecida en el artículo 3 *quaterdecies*, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento, de «comprar, importar o transferir, directa o indirectamente, petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV si son originarios de Rusia o se exportan desde Rusia» y de «facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación, financiación o asistencia financiera o cualesquiera otros servicios relacionados con la prohibición [anterior]»; la prohibición, establecida en el artículo 3 *quindecies*, apartado 1, de dicho Reglamento, de «prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de intermediación o financiación, o asistencia financiera en relación con el comercio, la intermediación o el transporte, incluso mediante transbordo entre buques, a terceros países de petróleo crudo o productos petrolíferos enumerados en el anexo XXV originarios de Rusia o que hayan sido exportados desde Rusia», así como el artículo 3 *quindecies*, apartado 4, de dicho Reglamento, que prohíbe «el comercio, la intermediación o el transporte a terceros países, incluso mediante transbordo entre buques, de petróleo crudo clasificado con el código NC 2709 00, a partir del 5 de diciembre de 2022, o de productos petrolíferos clasificados con el código NC 2710, a partir del 5 de febrero de 2023, todos ellos enumerados en el anexo XXV, originarios de Rusia o que hayan sido exportados desde Rusia».

Del mismo modo, el artículo 3 *sexies ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo prohíbe el acceso a los buques que no hayan notificado a la autoridad competente, con al menos 48 horas de antelación, un transbordo entre buques que se produzca dentro de la zona económica exclusiva de un Estado miembro o dentro de las 12 millas náuticas desde la línea de base de la costa de dicho Estado miembro.

El artículo 3 *sexies quinquies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo prohíbe, a partir del 24 de julio de 2023, el acceso a los puertos de la Unión a todo buque del que se sospeche que, de forma ilegal, haya desconectado o desactivado sus sistemas de identificación automática o interferido en los mismos en cualquier punto durante el viaje a los puertos o esclusas de un Estado miembro, infringiendo así el punto 2.4 de la regla 19 del capítulo V del Convenio SOLAS, cuando transporte petróleo crudo o productos petrolíferos rusos sujetos a las prohibiciones establecidas en el artículo 3 *quaterdecies*, apartados 1 y 2, y en el artículo 3 *quindecies*, apartados 1 y 4, que se han mencionado anteriormente.

<sup>5</sup> DO L 229 de 31.7.2014, p. 13.

<sup>6</sup> DO L 229 de 31.7.2014, p. 1.

La resolución propuesta establece una definición de «flota oscura» o «flota en la sombra» que incluiría también a «los buques que se dedican a operaciones ilegales con el fin de eludir las sanciones» a través de las conductas contempladas en los artículos 3 *sexies ter* y 3 *sexies quinquies* del Reglamento (CE) n.º 833/2014 del Consejo, y pide a los Estados miembros de la OMI (incluidos los Estados miembros de la Unión) que promuevan medidas para prevenir tales operaciones ilegales.

Por consiguiente, la adopción de un proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo puede influir de manera determinante en la aplicación de la Decisión 2014/512/PESC del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo.

#### 3.6.6. Competencias de la UE

El objeto de los actos previstos se refiere a un ámbito en el que la Unión tiene competencia externa exclusiva en virtud de la última parte del artículo 3, apartado 2, del TFUE, ya que los actos previstos pueden afectar a normas comunes o alterar su alcance.

## 4. BASE JURÍDICA

### 4.1. Base jurídica procedimental

#### 4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de Decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 218, apartado 9, del TFUE es aplicable independientemente de que la Unión sea miembro del organismo o parte en el acuerdo<sup>7</sup>.

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir de «manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>8</sup>.

#### 4.1.2. Aplicación al presente caso

La Asamblea de la OMI es un organismo creado por un acuerdo, el Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

Los actos que la Asamblea debe adoptar constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos pueden influir de manera determinante en el contenido de la siguiente legislación de la Unión, en especial:

- El Reglamento (CE) n.º 391/2009 sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques. Esto es así ya que exige a las organizaciones reconocidas que garanticen que las inspecciones y reconocimientos obligatorios se lleven a cabo con arreglo a las Directrices para

<sup>7</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (OIV), C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartado 64.

<sup>8</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (OIV), C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación. Además, el Reglamento obliga a las organizaciones reconocidas a disponer de los medios necesarios para evaluar la aplicación y el mantenimiento del sistema de gestión de la seguridad, tanto en la costa como a bordo de los buques, que deba cubrir la certificación, mediante el uso de personal cualificado y de conformidad con las Directrices para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por parte de las administraciones. El Código III también se tiene en cuenta de conformidad con la definición de «convenios internacionales» que figura en el Reglamento (CE) n.º 391/2009, en su versión modificada.

- El Reglamento (CE) n.º 336/2006, que incorpora el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) a la legislación de la Unión y que deberá tener en cuenta las enmiendas adoptadas en relación con la Resolución A.1118(30) de la OMI sobre las Directrices para la implantación del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) por las administraciones.
- La Directiva 2009/21/CE sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento. Esto se debe a que la lista no exhaustiva es una herramienta de apoyo para la aplicación del Plan de auditorías de los Estados miembros de la OMI, que se menciona en esta Directiva.
- Directiva 2002/59/CE, por la que se establece un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo. Esto se debe a que el artículo 20 *bis* sobre los planes de acogida de buques necesitados de asistencia remite directamente a la Resolución A.949(23) de la OMI que se revisará.
- La Decisión 2014/512/PESC del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, en su versión modificada, relativos a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania. Esto se debe a que el proyecto de resolución abarca operaciones prohibidas en virtud de los artículos 3 *sexies ter* y 3 *sexies quinquies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo. En consecuencia, la Unión debe garantizar que toda medida que se introduzca a nivel de la OMI para hacer frente a las «operaciones oscuras» cuyo objeto o efecto sea infringir o eludir las sanciones sea coherente con las medidas aplicables a escala de la Unión en virtud de los artículos 3 *sexies ter* y 3 *sexies quinquies* del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **4.2. Base jurídica sustantiva**

### *4.2.1. Principios*

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

#### *4.2.2. Aplicación al presente caso*

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con el transporte marítimo. Por tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 100, apartado 2, del TFUE.

#### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 100, apartado 2, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en la Organización Marítima Internacional (OMI) durante el 33.º período de sesiones de la Asamblea respecto de la adopción de enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación, las Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad por las administraciones, la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI y las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia, y la adopción del proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) entró en vigor el 17 de marzo de 1958.
- (2) La OMI es un organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de la seguridad y la protección del transporte marítimo y la prevención de la contaminación marina y atmosférica por los buques. Todos los Estados miembros de la Unión son miembros de la OMI. La Unión no es miembro de la OMI.
- (3) Con arreglo al artículo 15, letra j), del Convenio constitutivo de la OMI, la Asamblea puede adoptar reglas y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y la contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos de la navegación marítima en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en estos, o la aprobación de las enmiendas a tales reglas y directrices que le hayan sido remitidas.
- (4) La Asamblea de la OMI, en su 33.º período de sesiones, que se celebrará del 27 de noviembre al 6 de diciembre de 2023, adoptará las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) de 2023 y revocará la Resolución A.1156(32) de la Asamblea, que contiene las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC de 2021; adoptará enmiendas a las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones, a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III y a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia; y adoptará el proyecto de

Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo.

- (5) Procede establecer la posición que ha de tomarse en nombre de la Unión Europea durante el 33.º período de sesiones de la Asamblea de la OMI, dado que los actos previstos podrán influir de manera decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, en el Reglamento (CE) n.º 391/2009 sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques<sup>1</sup>; el Reglamento (CE) n.º 336/2006, que incorpora el Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS) a la legislación de la Unión<sup>2</sup>; la Directiva 2009/21/CE sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento<sup>3</sup>; la Directiva 2002/59/CE, por la que se establece un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo<sup>4</sup>; la Decisión 2014/512/PESC del Consejo, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania<sup>5</sup>, y el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania<sup>6</sup>.
- (6) Por consiguiente, la Unión debe apoyar la adopción de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC de 2023 y la revocación de las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el SARC de 2021, así como las enmiendas a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III, ya que ello garantizará que sigan estando actualizadas.
- (7) La Unión debe apoyar las enmiendas a las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones con miras a elaborar orientaciones sobre las evaluaciones y las aplicaciones de las auditorías a distancia.
- (8) La Unión debe apoyar las enmiendas a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia [Resolución A.949(23)], a fin de proporcionar un marco claro para tratar a los buques que buscan un lugar de refugio de una manera coherente y armonizada.
- (9) La Unión debe apoyar la adopción del proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo, que se espera que beneficie a la aplicación de los artículos 3 *sexies ter* y 3 *sexies quinquies* del Reglamento (CE) n.º 833/2014 del Consejo, a fin de garantizar que cualquier medida introducida a nivel de la OMI para hacer frente a las «operaciones oscuras» cuyo objeto o efecto sea infringir o eludir las sanciones sea coherente con las medidas aplicables a escala de la Unión.
- (10) La posición de la Unión deberá ser expresada por los Estados miembros de la Unión que sean miembros de la OMI y por la Comisión, actuando conjuntamente.

---

<sup>1</sup> DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

<sup>2</sup> DO L 64 de 4.3.2006, p. 1.

<sup>3</sup> DO L 131 de 28.5.2009, p. 132.

<sup>4</sup> DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

<sup>5</sup> DO L 229 de 31.7.2014, p. 13.

<sup>6</sup> DO L 229 de 31.7.2014, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que ha de tomarse en nombre de la Unión en el 33.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) será la de aceptar las enmiendas a las Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC) de 2021, y la revocación de la resolución A.1156(32) de la Asamblea de la OMI; las enmiendas a las Directrices para la implantación del Código IGS por las administraciones, a la lista no exhaustiva de obligaciones derivadas de los instrumentos pertinentes para el Código III y a las Directrices relativas a los lugares de refugio para los buques necesitados de asistencia, así como la adopción del proyecto de Resolución de la Asamblea para promover medidas destinadas a prevenir las operaciones ilícitas de «transporte marítimo oscuro» en el sector marítimo.

*Artículo 2*

La posición a la que se refiere el artículo 1 será expresada por la Comisión y los Estados miembros de la Unión miembros de la Asamblea de la OMI, que actuarán conjuntamente en interés de la Unión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son la Comisión y los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*